



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN EN
PNT:

RR/539-19/CYDV.

REGISTRO DEL RECURSO
DE REVISIÓN EN PNT:

PNTRR/391-19/CYDV.

FOLIO DE SOLICITUD:

1

COMISIONADA PONENTE:

M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA.

RECURRENTE:

2

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintidós de julio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico elegido, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio **3**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Buenas tardes: Solicito la normatividad vigente para que el Colegio de Bachilleres plantel UNO Chetumal, en su ficha de inscripción al primer semestre, incluya la solicitud de apoyo solidario para la sociedad de padres de familia a nombre del (...) ¿Es condicionante para la educación de los alumnos de esta escuela, pagar la cuota a la sociedad de padres de familia? Solicito un pormenorizado del proyecto de gasto para estas cuotas del semestre que va empezar. Así mismo solicito a través de su conducto la comprobación por partida o insumo de las cuotas del semestre anterior de la sociedad de padres de familia, haciendo el favor de incluir los comprobantes fiscales y detalle fotográfico en caso de relacionarse con artículos u obras realizadas.

Señor presidente le adjunto copia de esta petición ya que usted ha mencionado que toda la educación pública será para todos y gratuita, sin embargo no solicito esta información por la cuota que nos pide la escuela, si no por un apoyo solidario que está solicitando la sociedad de

padres de familia, utilizando la ficha de inscripción del Plantel Bachilleres Plantel Uno en Chetumal."

(SIC)

II.- El día cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, mediante Oficio número 091/2019 de fecha dos de agosto del mismo año, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información con números de folio **4** del sistema INFOMEXQROO, mediante el cual solicitó información referente a:

"Buenas tardes: Solicito la normatividad vigente para que el Colegio de Bachilleres plantel UNO Chetumal, en su ficha de inscripción al primer semestre, incluya la solicitud de apoyo solidario para la sociedad de padres de familia a nombre del (...) ¿Es condicionante para la educación de los alumnos de esta escuela, pagar la cuota a la sociedad de padres de familia? Solicito un pormenorizado del proyecto de gasto para estas cuotas del semestre que va empezar. Así mismo solicito a través de su conducto la comprobación por partida o insumo de las cuotas del semestre anterior de la sociedad de padres de familia, haciendo el favor de incluir los comprobantes fiscales y detalle fotográfico en caso de relacionarse con artículos u obras realizadas. Señor presidente le adjunto copia de esta petición ya que usted ha mencionado que toda la educación pública será para todos y gratuita, sin embargo no solicito esta información por la cuota que nos pide la escuela, si no por un apoyo solidario que está solicitando la sociedad de padres de familia, utilizando la ficha de inscripción del Plantel Bachilleres Plantel Uno en Chetumal."(SIC)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 152 Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de información pública en los términos siguientes:

Al respecto, me permito adjuntar oficio No. 148/2019-A, emitido por la ISC. Manuelita de Jesús Parra Canto, Directora del Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Uno, a través del cual informa, que el Colegio de Bachilleres Plantel Uno se rige de acuerdo al reglamento para la Constitución y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en apego al Artículo 1º. Por lo que en respuesta a sus interrogantes:

1. En el Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Uno, no existe normatividad vigente para el cobro de apoyo solidario, debido a que es un acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia, y que dicho pago es totalmente voluntario, el Colegio no tiene injerencia alguna en dicho cobro.
2. El Colegio de Bachilleres, jamás condiciona la inscripción de los Alumnos, en ninguno de sus Planteles.
3. De acuerdo al Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. En su artículo 22 incisos h y j.
4. De acuerdo al Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo en su artículo 22 fracción j y artículo 24 fracción c.

Asimismo, se informa que el 02 de agosto del presente año, se efectuaría la reunión para realizar informe detallado de los movimientos financieros realizados en el Semestre 2019-A.

Sin otro particular, esperando haberle atendido su petición de información, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE.

**LIC. HILDA VERÓNICA BRITO GÓNGORA.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COBAQROO."**

(SIC).

La Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su respuesta, tres oficios de los que resalta el similar número 148/2019-A, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve y que se transcribe a continuación:

AREA: DIRECCIÓN.
OFICIO: 148/2019-A
ASUNTO: Resp. Ofic. 086/2019

Cd. Chetumal, Q. Roo., a 1 de agosto de 2019.

LIC. HILDA VERÓNICA BRITO GONGORA
Titular de la Unidad de Transparencia del COBAQROO.
Presente.-

En atención a su oficio No. 086/2019, me permito informarle:

El Colegio de bachilleres Plantel Chetumal Uno se rige de acuerdo al **Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de bachilleres del Estado de Quintana Roo.** en apego al:

Art. 10.- que al calce dice: Las Asociaciones de padres de familia organizadas en cada Plantel de enseñanza Media Superior a Distancia y centros de Enseñanza abierta dependientes del Colegio de bachilleres del estado de Quintana Roo, se sujetaran en cuanto a su organización, funcionamiento y objeto, a las disposiciones del presente Reglamento.

Por lo antes expuesto y en respuesta a sus interrogantes:

1.- Motivo por el cual se anexa la aportación de apoyo solidario en la ficha de inscripción del Plantel Bachilleres Uno.

En el Colegio de bachilleres Plantel Chetumal Uno, no existe normatividad vigente para el cobro del apoyo solidario, debido a que es un acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia, y que dicho pago es totalmente voluntario, el Colegio no tiene injerencia alguna en dicho cobro.

2.- Es condicionante para la educación de los Alumnos de esta escuela, pagar la cuota de la Sociedad de Padres de familia?

El Colegio de Bachilleres, jamás condiciona la inscripción de los Alumnos, en ninguno de sus Planteles.

3.- Solicitud de Proyecto de gasto para las cuotas del Semestre que va a empezar.

De acuerdo al **Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de bachilleres del Estado de Quintana Roo.** En su Artículo 22. e Incisos:

Art. 22.- Son obligaciones del presidente de la Mesa Directiva:

h) Coordinar con la Dirección de la Institución las acciones a realizar a beneficio de la misma.

i) Manejar en cuenta mancomunada con el tesorero y Director del Plantel o Modulo los fondos de la Asociación, vigilar se lleve el control y registro contable

Por lo antes mencionado me permito comunicarle que el próximo 2 de agosto del presente año realizaremos reunión para acordar y detallar actividades a realizarse en el semestre 2019-B.

4.- Comprobación por partida o insumo de las cuotas del semestre anterior de la sociedad de padres de familia, incluyendo comprobantes fiscales y detalle fotografía en caso de relacionarse con artículos u obras realizadas.

De acuerdo al **Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de bachilleres del Estado de Quintana Roo.** En su Artículo 22 y 24. e Incisos:

Art. 22.- Son obligaciones del presidente de la Mesa Directiva:

j) Al término de su gestión, rendir a la asamblea un informe pormenorizado de su gestión.

Art. 24.- Son obligaciones del Tesorero de la Mesa Directiva:

c) recabar la documentación comprobatoria de los gastos y adquisiciones, así como la autorización correspondiente.

Por lo anterior hago de su conocimiento que el próximo 2 de agosto del presente año, realizaremos reunión para realizar informe detallado de los movimientos financieros realizados en el Semestre 2019-A. del cual se recabará la información solicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

ISC. MANUELITA DE JESÚS PARRA CANTO
Directora del Colegio de Bachilleres
Plantel Chetumal Uno"

RESULTANDOS

PRIMERO. El día trece de agosto del dos mil diecinueve, vía internet y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Buen día: Solicito los pormenorizados de los gastos y pagos realizados por la Sociedad de Padres de Familia en el Semestre Anterior enero-junio 2019. Lo que argumentan en su amable contestación no se cumple, ya que para inscribir a nuestros hijos en el plantel 1 de Chetumal, pasamos por tres filtros. El primero, la persona que te revisa los documentos te pide desde ese momento si no presentas la ficha de pago de la sociedad de alumnos, que tienes que pasar a la dirección para que te autoricen la inscripción. En la dirección tratan de persuadirte de que pagues la cuota y finalmente también en control escolar. Quisiera ver que en el siguiente semestre no pase esto y que la institución no actúe como un recaudador de las cuotas de la sociedad de alumnos. Finalmente, Es verdad que el pago de la corriente eléctrica no esta contemplado en suficiencia por el Colegio de Bachilleres? La sociedad de alumnos paga la corriente eléctrica y el agua del plantel Uno de Chetumal? Mi queja es para precisamente que estas practicas dejen de realizarse."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole al Recurso de Revisión el número RR/539-19 (con número PNTRR/391-19/CYDV en la Plataforma Nacional de Transparencia), mismo que por cuestión de turno recayó a la Comisionada Ponente, M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El siete de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente dictó Acuerdo por el que se tuvo por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo respectivo, presumiéndose como ciertos los hechos señalados en él, salvo prueba en contrario en apego a lo establecido en el último párrafo de la fracción V del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, determinándose en el propio

Acuerdo el no ser necesario emplazar a la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las partes, en atención a lo previsto en el primer párrafo de la misma fracción V del artículo 176, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción contemplado en la fracción VIII del propio artículo en mención.

En tal virtud y en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/20; ACT/PLENO/EXT/29/05/20; ACT/PLENO/EXT/03/06/20; ACT/PLENO/EXT/30/06/20; ACT/PLENO/EXT/31/07/20; ACT/PLENO/13/08/20; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/16/12/20; ACT/EXT/PLENO/18/01/21 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año; a los Acuerdos: ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021 y ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo hasta el día catorce de mayo del presente año y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos del diecinueve de mayo al quince de junio del año dos mil veintiuno, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19). No obstante, mediante acuerdo ACT/EXT/PLENO/16/06/2021, el Pleno de este Instituto determinó dejar sin efectos a partir del veintiuno de junio del año en curso, la suspensión de los términos y plazos para la tramitación y sustanciación de los recursos de revisión; en consecuencia, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Buenas tardes: Solicito la normatividad vigente para que el Colegio de Bachilleres plantel UNO Chetumal, en su ficha de inscripción al primer semestre, incluya la solicitud de apoyo solidario para la sociedad de padres de familia a nombre del (...) ¿Es condicionante para la educación de los alumnos de esta escuela, pagar la cuota a la sociedad de padres de familia? Solicito un pormenorizado del proyecto de gasto para estas cuotas del semestre que va empezar. Así mismo solicito a través de su conducto la comprobación por partida o insumo de las cuotas del semestre anterior de la sociedad de padres de familia, haciendo el favor de incluir los comprobantes fiscales y detalle fotográfico en caso de relacionarse con artículos u obras realizadas..."

II.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de información lo hace señalando fundamentalmente lo siguiente:

"...Al respecto, me permito adjuntar oficio No. 148/2019-A, emitido por la ISC. Manuelita de Jesús Parra Canto, Directora del Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Uno, a través del cual informa, que el Colegio de Bachilleres Plantel Uno se rige de acuerdo al reglamento para la Constitución y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, en apego al Artículo 1º. Por lo que en respuesta a sus interrogantes:

1. En el Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Uno, no existe normatividad vigente para el cobro de apoyo solidario, debido a que es un acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia, y que dicho pago es totalmente voluntario, el Colegio no tiene injerencia alguna en dicho cobro.
2. El Colegio de Bachilleres, jamás condiciona la inscripción de los Alumnos, en ninguno de sus Planteles.
3. De acuerdo al Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo. En su artículo 22 incisos h y j.

De acuerdo al Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo en su artículo 22 fracción j y artículo 24 fracción c.

Asimismo, se informa que el 02 de agosto del presente año, se efectuaría la reunión para realizar informe detallado de los movimientos financieros realizados en el Semestre 2019-A..."

(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación lo siguiente:

"Buen día: Solicito los pormenorizados de los gastos y pagos realizados por la Sociedad de Padres de Familia en el Semestre Anterior enero-junio 2019. Lo que argumentan en su amable contestación no se cumple, ya que para inscribir a nuestros hijos en el plantel 1 de Chetumal, pasamos por tres filtros. El primero, la persona que te revisa los documentos te pide desde ese momento si no presentas la ficha de pago de la sociedad de alumnos, que tienes que pasar a la dirección para que te autoricen la inscripción. En la dirección tratan de persuadirte de que pagues la cuota y finalmente también en control escolar. Quisiera ver que en el siguiente semestre no pase esto y que la institución no actúe como un recaudador de las cuotas de la sociedad de alumnos. Finalmente, Es verdad que el pago de la corriente eléctrica no esta contemplado en suficiencia por el Colegio de Bachilleres? La sociedad de alumnos paga la corriente eléctrica y el agua del plantel Uno de Chetumal? Mi queja es para precisamente que estas practicas dejen de realizarse."

(SIC)

VI.- Por su parte, el Sujeto Obligado **no dio contestación al presente recurso de revisión**, no obstante haber sido debidamente emplazado y notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia Ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora recurrente y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione los siguientes rubros que, para mayor claridad, este Instituto los identifica con los siguientes incisos:

- a) Solicito la normatividad vigente para que el Colegio de Bachilleres plantel UNO Chetumal, en su ficha de inscripción al primer semestre, incluya la solicitud de apoyo solidario para la sociedad de padres de familia a nombre del (...)
- b) ¿Es condicionante para la educación de los alumnos de esta escuela, pagar la cuota a la sociedad de padres de familia?
- c) Solicito un pormenorizado del proyecto de gasto para estas cuotas del semestre que va empezar.
- d) Así mismo solicito a través de su conducto la comprobación por partida o insumo de las cuotas del semestre anterior de la sociedad de padres de familia,
- e) haciendo el favor de incluir los comprobantes fiscales y
- f) detalle fotográfico en caso de relacionarse con artículos u obras realizadas.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En este tenor, resulta indispensable analizar la **respuesta a la solicitud** de información otorgada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Oficio número 091/2019, de fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo y en este sentido se manifiesta la circunstancia de que: "...**En el Colegio de**

Bachilleres Plantel Chetumal Uno, no existe normatividad vigente para el cobro de apoyo solidario, debido a que es un acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia, y que dicho pago es totalmente voluntario, el Colegio no tiene injerencia alguna en dicho cobro...

Al respecto el Pleno de este Instituto colige que la respuesta del Sujeto Obligado en tal sentido refiere que en el Colegio de Bachilleres Plantel Chetumal Uno, el cobro del APOYO SOLIDARIO no se encuentra previsto en normatividad vigente alguna ya que el Colegio no tiene injerencia en dicho cobro, debido a que es un acuerdo de la Sociedad de Padres de Familia y que dicho pago es totalmente voluntario.

En tal sentido y alcance este Pleno considera que con la respuesta otorgada en tal sentido y alcance la solicitud de información en cuanto a los rubros de la solicitud señalados con los incisos a) y b) de la presente resolución se encuentran atendidos y satisfechos por parte del Sujeto Obligado, esto es: respecto a la solicitud de información acerca de a) *Solicito la normatividad vigente para que el Colegio de Bachilleres plantel UNO Chetumal, en su ficha de inscripción al primer semestre, incluya la solicitud de apoyo solidario para la sociedad de padres de familia*, el Sujeto Obligado contestó que **no existe normatividad vigente**, y en lo que respecta a b) *¿Es condicionante para la educación de los alumnos de esta escuela, pagar la cuota a la sociedad de padres de familia?*, el Sujeto Obligado contestó que **dicho pago es totalmente voluntario**.

En tal directriz, resulta sustancial observar lo que los artículos 1, 22 incisos h), i) y j) y 24, inciso c) del Reglamento para la Constitución y funcionamiento de las Asociaciones de padres de familia en las Instituciones dependientes del Colegio de bachilleres del Estado de Quintana Roo, consigan, a saber:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA EN LAS INSTITUCIONES DEPENDIENTES DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Art. 10.- Las Asociaciones de padres de familia organizadas en cada Plantel de enseñanza Media Superior a Distancia y centros de Enseñanza abierta dependientes del Colegio de bachilleres del Estado de Quintana Roo, se sujetaran en cuanto a su organización, funcionamiento y objeto, a las disposiciones del presente Reglamento.
(...)

DE LA MESA DIRECTIVA:

(...)

Art. 22.- Son obligaciones del presidente de la Mesa Directiva:

(...)

h) Coordinar con la Dirección de la Institución las acciones a realizar a beneficio de la misma.

i) Manejar en cuenta mancomunada con el tesorero y Director del Plantel o Modulo los fondos de la Asociación, vigilar se lleve el control y registro contable.

j) Al término de su gestión, rendir a la asamblea un informe pormenorizado de su gestión.

(...)

Art. 24.- Son obligaciones del Tesorero de la Mesa Directiva:

(...)

c) recabar la documentación comprobatoria de los gastos y adquisiciones, así como la autorización correspondiente.
(...)"

Lo subrayado es propio.

Esto es, al Sujeto Obligado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de la Mesa Directiva de las Asociaciones de Padres de Familia conjuntamente con el Presidente, el Tesorero y el Director del Plantel le corresponde entre sus facultades, obligaciones, competencias y funciones manejar en cuenta mancomunada los fondos de la Asociación, vigilar se lleve el control y registro contable y recabar la documentación comprobatoria de los gastos y adquisiciones, así como la autorización correspondiente, para el eficaz funcionamiento de la Sociedad de Padres de Familia, por lo tanto, son los responsables de generar la información relacionada con la solicitud hecha por el hoy recurrente, en ejercicio de su derecho al acceso a la información, y resguárdala en sus archivos.

Ahora bien, en lo relativo a los rubros de información solicitados y que han sido identificados para su análisis con los incisos c) *Solicito un pormenorizado del proyecto de gasto para estas cuotas del semestre que va empezar*; d) *Así mismo solicito a través de su conducto la comprobación por partida o insumo de las cuotas del semestre anterior de la sociedad de padres de familia*; e) *haciendo el favor de incluir los comprobantes fiscales*; y f) *detalle fotográfico en caso de relacionarse con artículos u obras realizadas*, este órgano colegiado determina que no se atiende ni se satisface la solicitud de información del impetrante al no haber informado sobre ello el Sujeto Obligado en su respuesta agregando habiendo señalado además que: "**Asimismo, se informa que el 02 de agosto del presente año, se efectuaría la reunión para realizar informe detallado de los movimientos financieros realizados en el Semestre 2019-A**".

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado contestación **al presente Recurso de Revisión**.

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción III, 196 y 199 de la Ley de la materia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente MODIFICAR la respuesta dada por el Sujeto Obligado, COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado HAGA ENTREGA de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, 5 en los rubros específicos que han quedado señalados en la presente resolución, observando lo que para el otorgamiento de la información pública disponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. -----

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX, **6** en los rubros específicos que han quedado señalados en la presente resolución, observando lo que para el otorgamiento de la información pública disponen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO. - En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del presente Recurso de Revisión, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

